



**CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS DE
REFORMA DE LA FISCALIDAD DEL PATRIMONIO
PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Enero, 2012

ÍNDICE

	<u>CONTENIDO</u>	<u>PAG.</u>
I	ANTECEDENTES	3
II	CONSIDERACIONES SOBRE LA FISCALIDAD DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA LUZ DE LA REGULACIÓN ACTUAL	4
III	PROPUESTAS DE REFORMA	11
III.1	Propuestas de Reforma de la totalidad del Régimen Fiscal. Consideraciones Teóricas	11
III.2	Propuestas legislativas concretas en función de las distintas fases por las que pueden pasar los Patrimonios Protegidos	17
III.3	Propuestas a efectos de tramitación legislativa	26

I. ANTECEDENTES

La figura del Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad (en adelante, patrimonio protegido) se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (en adelante, Ley 41/2003 o Ley del Patrimonio Protegido), teniendo como objeto, en palabras de la Exposición de Motivos de la citada Ley (tras constatar que hoy constituye una realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores y la conveniencia de que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia sino con cargo un patrimonio determinado que permita garantizar el futuro del discapacitado en previsión de ausencia de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse) la regulación de una masa patrimonial que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

La Ley 41/2003 en lugar de conformar un régimen jurídico y fiscal separado y autónomo, introdujo diversa normativa en diferentes leyes de nuestro Ordenamiento Jurídico, entre otras, el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y distintas normas tributarias.

Tras la entrada en vigor de la Ley 41/2003 se han venido produciendo ligeras reformas sobre lo inicialmente aprobado, reformas que han afectado al ámbito fiscal y al Registro Civil, y que, a pesar de la escasa aplicación práctica de esta figura que se viene detectando desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, no han afectado a la regulación sustantiva de la figura del patrimonio protegido, al menos en lo que al ámbito fiscal se refiere.

En materia fiscal, recordamos que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supuso una reforma del citado Impuesto que no sólo no se aprovechó por parte del legislador para mejorar la fiscalidad del patrimonio protegido, sino que incluso supuso un empeoramiento en relación con el régimen inicialmente previsto por la Ley 41/2003.

Así, la reforma llevada a cabo por la Ley 35/2006 conllevó un empeoramiento en el tratamiento fiscal de las disposiciones anticipadas de bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido por cuanto en caso de que se realizaran este tipo de disposiciones, estableció la necesidad de presentar autoliquidación complementaria con inclusión de los correspondientes intereses de demora, mientras que la Ley 41/2003 había establecido un régimen de regularización de los beneficios fiscales en caso de disposiciones anticipadas en el periodo impositivo en el que se producían, eso sí, con inclusión de los intereses de demora.

La Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (en adelante Ley 1/2009) ha previsto en

su Disposición Adicional Segunda la posibilidad de mejorar la fiscalidad de los patrimonios protegidos, disposición que tiene el siguiente tenor literal:

“Disposición Final Segunda. Mejora del régimen fiscal de los patrimonios protegidos

- 1. Con el fin de favorecer la constitución y el mantenimiento de patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad, el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley (lo que sucederá a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, en junio de 2009), remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales.*
- 2. En la elaboración de dicho Proyecto de Ley, el Gobierno recabará con carácter previo el parecer y las propuestas de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y del Consejo Nacional de la Discapacidad.”*

En virtud del punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda, y tras realizar unas breves consideraciones acerca de las trabas que la fiscalidad del patrimonio protegido con la regulación actual está suponiendo para el uso de esta figura por parte de los posibles beneficiarios, se proponen las medidas que, afectando a todos los impuestos que son de aplicación a la figura del patrimonio protegido, permitirán a nuestro juicio dotar a éste de una fiscalidad que no obstaculice la creación de estos patrimonios destinados a satisfacer las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA FISCALIDAD DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA LUZ DE LA REGULACIÓN ACTUAL

Antes de analizar las causas por las que la figura del patrimonio protegido no se está utilizando en la medida en que hubiera sido deseable, resulta necesario hacer unas reflexiones sobre los fundamentos de las políticas de protección de la discapacidad que han de llevar a cabo las instituciones públicas.

Entre los derechos y deberes fundamentales que se plasman en el texto constitucional, el artículo 14 de la Constitución dispone que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Dentro del Capítulo III del Título I de la propia Constitución, el artículo 49 prevé que “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”, mandato plenamente congruente con el del artículo 9.2, según el cual “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

De estos mandatos constitucionales, resulta el deber de los poderes públicos de adoptar aquellas medidas que garanticen a las personas con discapacidad el disfrute de los derechos fundamentales y su plena integración social y económica.

En lo que al ámbito tributario se refiere, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala en su artículo 2.1 que “los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”, siendo así que la política fiscal se configura como una de las claves para promover las políticas integradoras de las personas con discapacidad en la sociedad en el sentido reflejado en el artículo 49 del texto constitucional.

En virtud de estos mandatos y previsiones, corresponde por tanto al legislador realizar políticas efectivas para prevenir, integrar, y rehabilitar a las personas con discapacidad, colectivo que además de tener que convivir con las limitaciones propias de su situación, ha de enfrentarse a un sobre coste para atender sus necesidades vitales, como así se ha hecho constar, por ejemplo, en el estudio llevado a cabo recientemente por el Ayuntamiento de Barcelona (*Estudio del agravio comparativo económico de las personas con discapacidad de la Ciudad de Barcelona*) que ha intentado evaluar el sobre esfuerzo económico que origina la discapacidad, señalando que el agravio comparativo, en términos absolutos, que soportan las personas con discapacidad, oscila entre los 10.000 y 46.000 euros anuales, en función de los tipos de discapacidad y en el aún más reciente Estudio presentado por la Confederación Española de Asociaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual (FEAPS), presentado en el mes de abril de 2009, en el que se ha evaluado el sobre esfuerzo económico que la discapacidad intelectual ocasiona en la familia en España (2008) y en el cual se concluye que el agravio económico comparativo con familias que no presentan la circunstancia de convivir en su domicilio con personas con discapacidad intelectual severa asciende a 55.666 euros si se tiene en cuenta el coste de oportunidad que este hecho supone y 35.507 euros en caso de que este coste de oportunidad no se tenga en cuenta.

En línea con todo lo anterior, la figura del patrimonio protegido, creada con el fin último de satisfacer las necesidades vitales de los discapacitados previendo la supervivencia de éstos a sus progenitores, si bien supuso un avance jurídico por cuanto introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la introducción de una figura novedosa, no ha tenido la utilización que de ella se esperaba, siendo a nuestro juicio uno de los principales motivos, la compleja y poco atractiva fiscalidad de la que se la ha dotado.

Sirva como ejemplo de este escaso uso, los datos extraídos de las estadísticas oficiales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativos al número de liquidaciones en las que se ha declarado haber realizado aportaciones a patrimonios protegidos así como aquellas que han declarado haber recibido aportaciones a patrimonios protegidos y por tanto haber obtenido rendimientos del trabajo por este concepto.

Las estadísticas que ahora se reflejan se corresponden a los años 2004, 2005 y 2006 y tienen el siguiente detalle:

Año	Número de liquidaciones en las que se declara haber realizado aportaciones	Número de liquidaciones en las que se declara haber recibido aportaciones
2004	2.458	1.489
2005	1.346	1.422
2006	1.507	1.549

Estos datos ponen de manifiesto el escaso uso de esa figura por parte de los posibles beneficiarios y sus familias.

En cuanto a los **motivos de índole fiscal por los que consideramos que la figura no está siendo suficientemente utilizada**, éstos, comenzando por los dos aspectos clave que a nuestro juicio son los más perjudiciales, son los siguientes:

En cuanto al **régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido**, éstas tributan como rendimiento del trabajo en sede de la persona con discapacidad beneficiaria hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto, siéndoles de aplicación la exención prevista en el artículo 7 w) de la Ley 35/2006 en virtud de la cual estarán exentos del impuesto los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos en la medida en que, junto con las prestaciones recibidas por los contribuyentes, que provengan de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, no excedan de un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (cuyo importe para el año 2009 asciende a 7.381,33 euros en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Vigésima Octava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009), lo cual si bien neutraliza en gran parte la sujeción como rendimiento del trabajo no la elimina totalmente.

Además, el límite de exención, aparte de las consideraciones sobre su importe, no es único, sino conjunto y ligado a las prestaciones derivadas de planes de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, lo cual no tiene sentido si lo que se quiere es incentivar el uso de ambas figuras, que, no olvidemos, tienen como finalidad el atender las necesidades vitales de personas con discapacidad, las cuales, por regla general, son más onerosas y dependientes de la aportación familiar.

Asimismo, tampoco es fácilmente entendible que, tal y como se señala en el artículo 54.4, segundo párrafo, de la Ley 35/2006, no den derecho a la reducción prevista para los aportantes, las aportaciones que efectúen las propias personas con discapacidad que sean titulares de patrimonios protegidos.

Consideramos que esta medida no tiene ninguna justificación porque se está privando a las personas con discapacidad que son trabajadores activos de un beneficio que sí tienen el resto de aportantes. ¿Qué sentido tiene limitar la reducción?, ¿eliminar la posibilidad de utilizar esta figura por motivos puramente fiscales?. Si es ésta la razón se ha olvidado por completo la finalidad del patrimonio protegido y las características del colectivo de personas que pueden utilizarle, que evidentemente no lo harán por motivos fiscales sino

por motivos bien distintos como son garantizar la atención de sus necesidades vitales presentes y futuras, como complemento o en defecto de la asistencia pública exigible.

En línea con lo anterior, hay que señalar también que el número 4 del artículo 54 de la Ley 35/2006 establece que no generarán derecho de reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas.

Consideramos, al igual que hemos comentado anteriormente, que si lo que se pretende es evitar improbables planificaciones fiscales por parte de los contribuyentes mediante la utilización de la figura del patrimonio protegido, se está olvidando, como ya señalábamos, el fin de esta institución jurídica, que no es otro que la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados y que, por tanto esta limitación carece de sentido al cegar una de las fuentes sustantivas de aportaciones en especie al patrimonio protegido.

Como colofón, se señala en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006, apartado c), que las aportaciones estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) en la parte en que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad, con lo que se desincentiva definitivamente las aportaciones en especie a patrimonios protegidos ya que en este caso será muy frecuente que el valor de lo aportado exceda ampliamente del importe declarado como rendimientos de trabajo, lo cual frena las constituciones de estos patrimonios, al no tenerse en cuenta que la forma más frecuente de ahorro en España es la inmobiliaria y se obstaculiza que los padres, previendo la supervivencia de sus descendientes que sean personas con discapacidad, quieran dotar a éstos de un patrimonio del que fácilmente se puedan obtener rentas y rendimientos con los que poder atender a sus necesidades vitales.

Asimismo, no hay que olvidar que este Impuesto es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas las cuales tienen la posibilidad de legislar sobre determinados aspectos en función de lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan los aspectos fiscales y administrativos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, hecho que está produciendo discriminaciones innecesarias en función de la Comunidad Autónoma de residencia de los contribuyentes, puesto que estamos hablando de una figura que intenta satisfacer las necesidades de un colectivo que, por sus circunstancias, justifica la discriminación positiva de la norma tributaria en términos de igualdad.

A este respecto y como ejemplo cabe señalar que la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha introducido una reducción en el ISD del 100% de las donaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos con un límite de 60.000 euros.

Pero por sí, a pesar de todo, el contribuyente que hace aportaciones no dinerarias, hubiera llegado hasta aquí, es preciso señalar que la Disposición Adicional Decimoctava señala en su apartado b) que la persona con discapacidad, titular del patrimonio protegido, se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006 (esto es, los

llamados “coeficientes de abatimiento”), lo que constituye una penalización adicional disuasoria que obliga a la búsqueda de opciones alternativas como la liquidación de patrimonios rentables a largo plazo que son los ajustados a la atención de las modernas situaciones de discapacidad.

En resumen, régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido complejo, restrictivo y con efectos indeseables contrarios a los principios de protección que deberían inspirarle y al sentido común económico.

El segundo aspecto más perjudicial a nuestro juicio es la **regulación de las consecuencias fiscales de las disposiciones de los bienes y derechos que forman parte del patrimonio protegido**, a pesar de los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos que han permitido actos de disposición que, sujetándose al régimen de administración de la Ley 41/2003, supongan una administración activa del patrimonio protegido tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial.

Pero ello no evita que, dado que cualquier disposición, en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, del bien o derecho aportado al patrimonio protegido, supone la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados por el aportante y el titular del patrimonio protegido, puedan resultar penalizadas disposiciones para atender necesidades vitales de los titulares sobrevenidas durante ese período de cinco años, en clara contradicción, otra vez, con los fines de la Ley.

El régimen actual supone a nuestro juicio el olvido total por parte del legislador de aquellas situaciones en las que puedan verse inmersas las personas con discapacidad por la necesidad de disponer de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido por sobrevenir un empeoramiento de su estado de salud, o necesitar un tratamiento médico por ejemplo, y todo ello a pesar del esfuerzo realizado en la Ley 1/2009 en la que se ha procedido a aclarar qué se considera acto de disposición y, siguiendo la interpretación dada por la Dirección General de Tributos antes mencionada, ha previsto que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se haga para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, disposición que pese a su reciente introducción en el ordenamiento jurídico ya resulta a todas luces insuficiente y olvida este tipo de situaciones que venimos comentado.

Aparte de los dos aspectos que a nuestro juicio están perjudicando considerablemente la constitución de los patrimonios protegidos, nos encontramos con que en lo relativo al **funcionamiento** de éstos, no se establece ningún tipo de beneficio para los rendimientos que proceden de los bienes y derechos aportados, lo que provoca que la capacidad de generación de rentas por parte de éstos se vea menoscabada por el coste fiscal relacionado con las rentas generadas por cuanto éstas al no existir norma que ahora prevea esta situación, tributa conforme a su naturaleza en el impuesto personal de la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Si como dice el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, esta Ley tiene como fin el atender a las necesidades vitales de los discapacitados, no se entiende que la generación de rentas esté gravada en sede de la persona con discapacidad puesto que las rentas generadas se ven disminuidas por su tributación,

En resumen, se echa en falta un tratamiento fiscal coherente y consistente con la finalidad de los patrimonios protegidos que tenga como principio y filosofía la desfiscalización de rentas que por imperativo legal tienen como fin la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Por último pero no por ello menos importante, hay una serie de **razones de índole práctica** que si bien no están suponiendo un impacto fiscal negativo como las anteriores, sí están provocando un retraimiento en el uso de esta figura o la necesidad por parte de las familias afectadas de contratar expertos legales y fiscales para poder asesorarse en la constitución de un patrimonio protegido, coste que no todas las familias están en posición de poder abordar.

Sirva como ejemplo para ratificar esta asunción el que según los datos obtenidos de las estadísticas publicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se desprende que los tramos de renta en los que hay más liquidaciones con aportaciones a patrimonios protegido declaradas (teniendo en cuenta el escasísimo número de liquidaciones que incluyen estas aportaciones), son los tramos medios.

Estas razones derivan de la excesiva complejidad técnica de las normas que rigen la fiscalidad de esta figura y de su dispersión por el ordenamiento jurídico (estas normas están repartidas por las distintas Leyes que configuran nuestro ordenamiento jurídico-tributario), lo cual no favorece no sólo su conocimiento, sino su comprensión por parte de los posibles beneficiarios, que no hay que olvidar no son técnicos en la materia.

Además, no hay que olvidar que el patrimonio protegido está sometido a un régimen de administración general y a obligaciones formales específicas desde el punto de vista tributario, tanto para el beneficiario que sea persona con discapacidad, como para otras personas que intervengan en la formalización de las aportaciones, obligaciones todas ellas que junto con la complejidad del régimen tributario en sí, hacen que este marco tributario no sea atractivo para ninguna de las partes que potencialmente intervienen en la creación del patrimonio protegido.

A este respecto y a modo de ejemplo cabe señalar que de manera sorprendente, se obliga a los titulares de patrimonios protegidos, o administradores en su defecto, a declarar las aportaciones y disposiciones realizadas en el Modelo 182, modelo previsto para declarar donativos y donaciones que reciban determinado tipo de entidades (entidades sin fines lucrativos), lo cual consideramos no tiene sentido porque entendemos que a pesar de que los contribuyentes han de conocer la normativa de índole tributario (la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento como establece el artículo 6.1 del Código Civil), no es menos cierto que el legislador en buena lógica ha de poner los medios necesarios para que esto sea así, y este no es el mejor ejemplo de lo que debe ser una norma de índole fiscal aplicable a una persona física.

Realmente, analizando las diversas medidas introducidas por la Ley 41/2003 y recogidas en la Ley 35/2006 y, en especial, las comentadas más arriba y comparándolas con los beneficios ya existentes en esta última, como los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad recogidos en la Disposición Adicional Décima, se observa que no sólo no añaden ninguna mejora adicional a la ya contemplada en el citado texto en cuanto a las aportaciones a los citados sistemas de previsión social, sino que

además el sistema de la Ley 41/2003 destaca por su compleja aplicación frente al uso de los citados sistemas de previsión social en los que es un tercero el encargado de su gestión y administración.

Si comparamos los beneficios fiscales previstos para las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y regulados en el artículo 53 y la Disposición Adicional Décima de la Ley 35/2006, se observa que las cantidades que tienen derecho a reducción son las mismas que las previstas para las aportaciones a patrimonios protegidos, esto es, 10.000 euros, habiéndose igualado el ámbito subjetivo de ambas figuras y pudiendo hacerse aportaciones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica, igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado (supuesto éste que no está previsto en la Ley 41/2003 por cuanto a los efectos de esta Ley y tal y como dispone el artículo 2 a los efectos de la Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad, las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100 y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100).

Además, las aportaciones que los partícipes de los sistemas de previsión social, que sean personas con discapacidad hagan a éstos, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 54 de la Ley 35/2006, con un límite superior a los 10.000 euros, ya que se prevé que tengan un límite de 24.250 euros anuales, lo cual, como ya hemos comentado más arriba, no sucede en las aportaciones a patrimonios protegidos, puesto que las aportaciones realizadas por los beneficiarios no dan lugar a reducción.

A mayor abundamiento, si analizamos los datos estadísticos correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 2004, 2005 y 2006 se observa que el número de liquidaciones en las que consta haber realizados aportaciones a estos sistemas de previsión social es superior en número a las realizadas a los patrimonios protegidos que hemos comentado con anterioridad.

Así, en el año 2004 el número de liquidaciones que en las que se declara haber realizado aportaciones a sistemas de previsión social asciende a 11.921, en el año 2005 éste número asciende a 11.157 contribuyentes y en el año 2006 a 14.151, número muy superior a las liquidaciones en las que se declara haber realizado aportaciones a patrimonios protegidos.

Como se ve en el cuadro adjunto, la diferencia entre las aportaciones realizadas a Patrimonios Protegidos y las realizadas a Sistemas de Previsión Social es considerable.

Año	Número de liquidaciones en las que se declara haber realizado aportaciones a Patrimonios protegidos	Número de liquidaciones en las que se declara haber realizado aportaciones a Sistemas de Previsión Social
2004	2.458	11.921
2005	1.346	11.157
2006	1.507	14.151

III. PROPUESTAS DE REFORMA

Una vez analizados los motivos por los que la figura del patrimonio protegido está siendo utilizada de una manera muy escasa por el colectivo de posibles beneficiarios, a continuación realizamos las propuestas de mejora que estimamos necesarias para dotar a esta figura de una fiscalidad adecuada y no desincentivadora, partiendo de la base de que su fin es la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados y no la evasión fiscal o la planificación tributaria.

III.1 PROPUESTAS DE REFORMA DE LA TOTALIDAD DEL RÉGIMEN FISCAL. CONSIDERACIONES TEÓRICAS

A la hora de plantear la reforma del régimen fiscal de la figura del patrimonio protegido, que como hemos visto resulta a todas luces desincentivador para que los posibles beneficiarios se decidan a utilizarlo, podría plantearse por parte del legislador la redacción de una Ley única que contemplara toda la fiscalidad de esta figura.

A nuestro juicio esta alternativa supondría un avance por cuanto supondría disminuir considerablemente las dificultades prácticas con las que se están encontrando las personas con discapacidad y sus familias a la hora de enfrentarse a la constitución de un patrimonio protegido por la ya mencionada dispersión normativa que existe en la actualidad.

Si se optara por la unificación del régimen fiscal en una única Ley, este régimen fiscal tendrá que cumplir con los principios y fundamentos que se exponen a continuación para las diferentes fases por las que puede pasar un patrimonio protegido.

No obstante lo anterior y en lo que a este documento se refiere, detallamos a continuación las medidas que proponemos siguiendo los criterios metodológicos que presiden su actual regulación en las leyes fiscales.

Constitución del patrimonio protegido

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las

aportaciones realizadas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros en conjunto.

Asimismo, el artículo 7 w) del mismo texto legal establece que los rendimientos del trabajo provenientes de las aportaciones a patrimonios protegidos, junto con las que se obtengan en forma de renta que provengan de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

En relación con la tributación de las rentas en el momento de las aportaciones como si fueran rendimientos del trabajo, entendemos que esta carga tributaria no hace sino obstaculizar las posibilidades de generación de renta de los patrimonios protegidos por su coste fiscal en sede del beneficiario, y por tanto, lo deseable sería la introducción de una exención en el artículo 7 de la Ley 35/2006 mediante la cual se dejaran libres de tributación las rentas obtenidas por la personas con discapacidad que provengan de las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de los que sean titulares.

Así, se propone la modificación del artículo 7 w) con el fin de eliminar la mención a los rendimientos del trabajo que provengan de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos que se incluye en el texto del citado apartado, así como la inclusión de una nueva letra w) bis en el mismo artículo en la que se declare la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los rendimientos del trabajo que se deriven de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

En cuanto a los contribuyentes con derecho a reducción por aportaciones a patrimonios protegidos que según el artículo 54.1 de la Ley 35/2006 serán aquellos que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge de la persona con discapacidad o aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, se propone la ampliación del ámbito de contribuyentes con derecho a practicar las reducciones previstas a todos aquellos que efectúen aportaciones a los patrimonios protegidos, tengan relación de parentesco, tutela o acogimiento o no, por cuanto puede haber personas interesadas que no tengan relación de parentesco, tutela o acogimiento con la persona beneficiaria y no tiene sentido limitar esta posibilidad a estas relaciones, proponiéndose por tanto la modificación del citado artículo.

El Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé en su artículo 43 una deducción por aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad que sean trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros así como de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento con determinadas condiciones, deducción que desaparecerá conforme al calendario previsto en la Ley 35/2006 y definitivamente conforme a lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Segunda número 2 de la citada norma para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

En relación con este incentivo proponemos su mantenimiento así como el incremento de su porcentaje establecido en un 10% para pasar a ser del 30%.

Además, sería razonable que los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no operen en nuestro territorio mediante un Establecimiento Permanente pudieran aplicar esta deducción.

Asimismo, y en cuanto a la constitución de patrimonios protegidos, el artículo 54.4 segundo párrafo de la Ley 35/2006, señala que no darán derecho a reducción las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

En este sentido y en la medida en que el patrimonio protegido es una figura destinada a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados y siendo así, está sometido a supervisión por parte del Ministerio Fiscal según lo que se prevé en el artículo 7 de la Ley 41/2003, no tiene sentido pensar que puede ser utilizado con fines puramente fiscales o de planificación, sino que deberá ser utilizado con el fin último de contribuir a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios.

Los mismos comentarios serían de aplicación a las aportaciones de elementos afectos a una actividad económica que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cuales tampoco tendrán derecho a la reducción prevista para los contribuyentes que realicen aportaciones a patrimonios protegidos.

Por tanto, en la medida en que entendemos que ambas disposiciones podrían estar limitando sin justificación alguna las aportaciones a patrimonios protegidos, se propone la eliminación del número 4 del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006 en su apartado c) establece que *“no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo”*, estableciendo por tanto “a sensu contrario” que toda aportación que exceda de los importes considerados como rendimiento del trabajo, estará sujeta por tanto al citado impuesto.

En la medida en que como se ha señalado esta sujeción está frenando las aportaciones en especie impidiendo así dotar a los patrimonios de elementos que sean capaces de generar rentas, como por ejemplo inmuebles, por lo que se propone la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el fin de declarar exentas las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos.

Asimismo, resulta necesario, con el fin de dotar de un marco fiscal atractivo a las aportaciones en especie que en el caso de aportaciones de inmuebles (que probablemente sean una de las más utilizadas por las familias de los beneficiarios), que las realizadas a favor de los patrimonios protegidos no estén gravadas en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para lo que se propone la introducción de una exención en aquellas transmisiones de inmuebles que se realicen a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad, regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, con el fin de favorecer las aportaciones de estos elementos a los citados patrimonios.

Funcionamiento del Patrimonio Protegido

El funcionamiento del Patrimonio Protegido debería dar lugar a la generación de rentas suficientes para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias de éstos.

Por tanto entendemos que con el fin de optimizar la generación de rentas, éstas deberían estar libres de cualquier tipo de carga tributaria que pueda mermar su eficacia para generar rendimientos suficientes que, no hay que olvidar, tienen un fin muy concreto.

Para ello, y puesto que no está contemplado así en la regulación actual, proponemos que, junto con la medida señalada más arriba, se introduzca una nueva letra z) bis en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que se declaren exentas las rentas generadas por los patrimonios protegidos hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, siendo así que es un régimen que no pretende desfiscalizar las rentas sino diferir su tributación por cuanto éstas tributarán conforme al régimen previsto para las disposiciones, siendo por tanto un régimen de diferimiento que lo que pretende es dar más capacidad económica a la masa patrimonial adscrita al patrimonio protegido para seguir generando rentas hasta tanto éstas no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

Con este tratamiento se estaría en línea con la opinión de la Dirección General de Tributos que ha señalado en dos Consultas Vinculantes que para que no procedan las regularizaciones de bienes y/o derechos aportados al patrimonio, las necesidades vitales de los discapacitados deberán de atenderse con los frutos y rendimientos del patrimonio constituido así como con la reciente reforma de la Ley 41/2003 por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, en virtud de la cual se ha añadido un último párrafo al artículo 5.2 de la Ley 41/2003 previendo que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para satisfacer las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

En línea con lo anterior, debería introducirse una exención en la obligación de retener por parte de los pagadores de rentas que estén afectas a un patrimonio protegido.

Así, habría que incluir el correspondiente apartado en el artículo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que regula las obligaciones de retención (artículo 140 de la citada Ley) con el fin de declarar exentos de retención los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Aparte de lo anterior y con el fin de que el patrimonio tenga las menos cargas posibles para genera rentas, que no olvidemos tienen como fin la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios, proponemos que los inmuebles que estén afectos a la masa patrimonial estén exentos de tributación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para lo cual es necesaria la enmienda del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, en línea con la defiscalización de las rentas que se generen por los patrimonios protegidos hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias de éstos que se ha propuesto y con el fin de dotar de coherencia al régimen fiscal que a nuestro juicio debería regir el funcionamiento del patrimonio protegido, se deberían dejar exentas de gravamen en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aquellas transmisiones de bienes inmuebles cuyos frutos tengan como destino la masa patrimonial del patrimonio protegido, esto es aquellas ventas que tengan como fin la sustitución de un bien inmueble por cualquier otro tipo de bien (fungible o no) con destino al patrimonio protegido de las personas con discapacidad con el fin de que contribuya a la generación de rentas, esto es, aquellas transmisiones que no tengan como fin bien la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, bien la desafectación total del bien enajenado de la masa patrimonial afecta al patrimonio protegido sino la permanencia de las rentas obtenidas, o los bienes que se adquieran con éstas, en la masa patrimonial que forme parte del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Para ello se propone la introducción de una exención en el artículo correspondiente, en concreto el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo mencionado anteriormente, que regula las exenciones en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al cual nos hemos referido con anterioridad.

Disposiciones de bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos

Una de las cuestiones más importantes desde el punto de vista de las situaciones a las que las personas con discapacidad tienen que enfrentarse es, sin duda, el empeoramiento de su estado de salud, situación que puede necesitar de la disposición de los bienes y derechos que se han aportado, con el fin de hacer frente a un incremento de los gastos, y a gastos extraordinarios.

En relación con las disposiciones de bienes y/o derechos en el plazo de cuatro años desde su aportación se ha pronunciado la Administración Tributaria, entendiéndose que no es necesario que se regularicen las reducciones practicadas por los aportantes siempre que los actos de disposición que se realizan supongan una administración activa del patrimonio tendente a mantener la productividad de éste así como su integridad.

No obstante pese a lo anterior, se está olvidando que muchas veces será necesaria la disposición anticipada con el objeto no de mantener su integridad sino de destinar las rentas obtenidas a hacer frente por ejemplo a un agravamiento de la situación de discapacidad del beneficiario del patrimonio protegido.

Por tanto, el tratamiento más idóneo desde nuestro punto de vista sería considerar las rentas obtenidas por disposiciones, en la medida en que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, como rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro al 18% y con una reducción de los primeros 40.000 euros por entenderse que este importe estaría destinado siempre a cubrir las necesidades vitales de los discapacitados, finalidad que de acuerdo con la última reforma legislativa excluye la idea de disposición.

Así, sería necesaria la enmienda del artículo 25 y la consiguiente enmienda del artículo 46 en el que se define qué se considera como Renta del Ahorro, con el objeto de añadir un apartado en el que se incluya dentro del concepto de rendimientos íntegros del capital mobiliario con derecho a formar parte de la Renta del Ahorro, a las rentas obtenidas por disposiciones de bienes y/o derechos del patrimonio protegido con el fin de atender las necesidades vitales de los discapacitados beneficiarios de los citados patrimonios.

Asimismo resulta necesario la introducción de un nuevo artículo 61.ter en el que se regule la reducción de 40.000 euros por disposiciones de bienes y/o derechos de los patrimonios protegidos que se propone así como la correspondiente modificación del artículo 50.2 que regula la base liquidable del ahorro con el fin de incluir la reducción prevista en el nuevo artículo 61.ter propuesto.

En relación con estas disposiciones destinadas a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, la disposición contenida en la Disposición Adicional Decimoctava en su apartado b) señala que no se tendrá derecho a aplicar la Disposición Transitoria Novena de la Ley 35/2006, o sea, los comúnmente llamados “coeficientes de abatimiento”.

En línea con las medidas que se vienen proponiendo, estimamos que el mantenimiento de esta disposición gravaría sin duda disposiciones cuyo fin es el de atender a las necesidades vitales de los discapacitados y que sería por tanto contradictorio el que no pudieran aplicar estos coeficientes.

Por tanto, proponemos que se elimine esta disposición para aquellos casos en que las disposiciones tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios de los patrimonios.

En cuanto a las disposiciones de bienes y/o derechos que no tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, entendemos que la regulación actual tendente a que los beneficiados por las reducciones regularicen los beneficios de los que han disfrutado es correcta, si bien con el fin de ser coherentes con la finalidad del patrimonio protegido, esto es, la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias, consideramos que a diferencia de la regulación actual que únicamente penaliza las disposiciones anticipadas realizadas en determinados periodos impositivos (en concreto en el mismo periodo impositivo en el que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes tal y como señala el actual artículo 54.5 de la Ley 35/2006), proponemos que la regularización de los beneficios fiscales se aplique a cualquier disposición, con independencia del periodo impositivo en que se produzca, si ésta no tiene como fin la satisfacción de las necesidades vitales de los titulares de los patrimonios protegidos.

Extinción del Patrimonio Protegido

Por último, no hay una regulación que se refiera a la posibilidad de la extinción de los patrimonios protegidos por dejar de tener los beneficiarios de éstos la consideración de persona con discapacidad.

A este respecto entendemos que debería considerarse que estas variaciones en el patrimonio tienen la consideración de ganancia patrimonial, e incluirse en la parte de la base imponible relativa al ahorro y ser por tanto gravadas a un tipo impositivo del 18%.

Así, debería enmendarse el artículo 33 que contiene el concepto de Ganancia y Pérdida patrimonial y el artículo 46 con el fin de incluir en el apartado b) aquellas ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el contribuyente que provengan de la extinción de los patrimonios protegidos por perder la persona con discapacidad tal condición.

III.2. PROPUESTAS LEGISLATIVAS CONCRETAS EN FUNCIÓN DE LAS DISTINTAS FASES POR LAS QUE PUEDEN PASAR LOS PATRIMONIOS PROTEGIDOS

A continuación y siguiendo el esquema que hemos venido manteniendo a lo largo del presente documento, se incluyen las propuestas de reforma concretas que entendemos serían necesarias para reflejar en las distintas Leyes afectadas, nuestras propuestas de mejora de la fiscalidad de los patrimonios protegidos.

Con el fin de que éstas se vean más claras y aunque deberían hacerse por Impuestos y atendiendo al orden del articulado de las Leyes afectadas lo cual se hace en el siguiente epígrafe, hemos entendido que la mejor manera de exponerlas será siguiendo el esquema comentado y haciendo mención al objetivo de la medida en concreto.

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

➤ **Eliminación del límite conjunto de exención, Exención de las rentas derivadas de los rendimientos del trabajo provenientes de las aportaciones a patrimonios protegidos y Corrección de referencia cruzada**

Se proponen las siguientes enmiendas al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se modifica la letra w) del artículo 7, que quedará redactada en los siguientes términos:

“w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.”

Dos. Se añade una letra w) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“w) bis. Los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la Disposición Adicional Decimoctava de esta Ley.”

Tres. Se modifica el párrafo tercero de la letra a) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) (...)

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) bis del artículo 7 de esta Ley.”

➤ **Ampliación del ámbito de aportantes**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se modifica el artículo 54 número 1 que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

- 1. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por contribuyentes de este impuesto darán derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite máximo de 10.000 euros anuales.”*

- **Eliminación de las restricciones para realizar aportaciones por parte de los beneficiarios de los patrimonios protegidos y para realizar aportaciones de elementos afectos a la realización de actividades económicas.**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se elimina el apartado 4 del artículo 54.

- **Incremento del porcentaje de deducción prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para aportaciones a patrimonios protegidos y Eliminación de su derogación.**

Se proponen las siguientes enmiendas al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43.2 en el siguiente sentido:

“2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en cuota íntegra del 30 por 100 de las aportaciones realizadas a favor (...).”

Dos. Se modifica la Disposición Adicional Décima apartado 1, que tendrá el siguiente tenor literal:

“1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 30, y 43.1 de esta Ley (...).”

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se modifica la Disposición Derogatoria Segunda número 2 que quedará redactada del siguiente modo:

“2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 27 apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

- **Establecimiento de la posibilidad de que los Contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes que operen sin mediación de Establecimiento Permanente puedan aplicar la deducción por aportaciones a los patrimonios protegidos**

Se propone la siguiente enmienda en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con el siguiente tenor literal:

“Artículo 26. Deducciones.

De la cuota sólo se deducirán:

(...)

c) La deducción prevista en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

➤ **Establecimiento de una exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.**

Se propone la enmienda del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante la introducción de un número 3 que quedará redactado del siguiente modo:

“3. Asimismo, estarán sujetas pero exentas de este impuesto, las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo para el beneficiario según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

➤ **Establecimiento de una exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en las aportaciones de bienes inmuebles que tengan como destino los patrimonios protegidos.**

Se propone la enmienda del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la introducción de una letra c) en el apartado número 1 que quedará redactada del siguiente modo:

“c) Las aportaciones de bienes realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.”

FUNCIONAMIENTO DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

➤ **Exención de las rentas generadas por los patrimonios protegidos hasta que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se añade una letra z) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“z) bis. Las rentas de cualquier clase generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de éstos.”

➤ **Exención de las obligaciones de retención en el pago de las rentas generadas por los patrimonios protegidos**

Se propone la siguiente enmienda al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade una letra f) en el número 4 del artículo 140 con la siguiente redacción:

“f) Las rentas generadas por bienes y/o derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, cualquiera que sea su calificación jurídica. A estos efectos, los contribuyentes beneficiarios de los patrimonios protegidos deberán acreditar frente a los pagadores de las rentas, el cumplimiento del requisito de afectación de los bienes y derechos a los mencionados patrimonios, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

➤ **Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes que formen parte de la masa patrimonial afecta al patrimonio protegido**

Se propone la enmienda del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la introducción de una letra h) en el apartado número 1 que quedará redactada del siguiente modo:

“h) Los bienes inmuebles que formen parte de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.”

➤ **Establecimiento de una exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en las disposiciones de bienes inmuebles cuyos frutos tengan como destino la masa patrimonial afecta al patrimonio protegido.**

Se propone la enmienda del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la introducción de una letra d) en el apartado número 1 que quedará redactada del siguiente modo:

“d) Las transmisiones de bienes que estén afectos a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, siempre que las rentas obtenidas se destinen a los citados patrimonios o se reinviertan en la adquisición de bienes que se afecten a los citados patrimonios.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para demostrar el cumplimiento de estas circunstancias.”

DISPOSICIONES DE BIENES Y/O DERECHOS APORTADOS A LOS PATRIMONIOS PROTEGIDOS

- **Inclusión dentro del concepto de Rendimiento íntegro del Capital Mobiliario de los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica el artículo 25 para añadir un número 3 bis que quedará redactado del siguiente modo:

“3. bis. Los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios y que no estén dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003.”

- **Consideración como Renta del Ahorro de los rendimientos del capital mobiliario derivados de las disposiciones de bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se modifica el artículo 46 apartado a) que quedará redactado en los siguientes términos:

“a) Los rendimientos del capital mobiliario previsto en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis del artículo 25 de esta Ley. (...)”

- **Establecimiento de la reducción de 40.000 euros en las disposiciones de bienes y/o derechos y consiguiente inclusión de ésta en la base liquidable del ahorro**

Se proponen las siguientes enmiendas al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se incluye un nuevo artículo 61. ter, que quedará redactado del siguiente modo:

“61 ter. Reducción por disposiciones de bienes y derechos de los patrimonios protegidos.”

Las rendimientos regulados en el artículo 25.3.bis de esta Ley se reducirán en un importe de 40.000 euros.”

Dos. Se modifica el artículo 50.2 que tendrá el siguiente tenor literal:

“2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en los artículos 55, 61 bis y 61 ter, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.”

➤ **Establecimiento de la posibilidad de aplicar los “coeficientes de abatimiento” en las disposiciones de bienes y/o derechos con destino a la satisfacción de las necesidades vitales**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se modifica la letra b) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactada de la siguiente manera:

“b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Novena de esta Ley, salvo que estas transmisiones sean de las reguladas en el artículo 25.3.bis de esta Ley.”

➤ **Nueva numeración del artículo 54 de la Ley 35/2006 en consonancia con la eliminación del apartado 4 propuesta y modificación de la redacción del párrafo inicial del nuevo apartado 4 de acuerdo con la nueva regulación de disposiciones propuesta**

Se propone la siguiente enmienda al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se renumera el apartado 5 del artículo 54 como número 4 y se introduce un párrafo inicial en éste que tendrá el siguiente tenor literal:

“4. Las disposiciones de los bienes y /o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación y tendrán las siguientes consecuencias fiscales:

(...).”

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

- **Calificación como ganancia patrimonial e inclusión como renta del ahorro de las variaciones que se pongan de manifiesto en el patrimonio de los beneficiarios en caso de extinción de los patrimonios protegidos**

Se proponen las siguientes enmiendas al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Uno. Se añade un apartado 1. bis en el artículo 33 que quedará redactado del siguiente modo:

“1 bis. Se considerarán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones que se pongan de manifiesto en el patrimonio del contribuyente discapacitado en la medida en que provengan de la extinción del patrimonio protegido por dejar el contribuyente que sea persona con discapacidad, de tener esta condición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.”

Dos. Se añade una letra c) en el artículo 43 que tendrá el siguiente tenor literal:

“c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales reguladas en el artículo 33.1.bis de esta Ley.”

III.3. PROPUESTAS A EFECTOS DE TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

Una vez señaladas las propuestas legislativas necesarias a nuestro juicio para reformar la actual fiscalidad de la figura del patrimonio protegido y dotarla de un marco fiscal atractivo en función de las fases por las que éstos pueden pasar, a continuación y a efectos de una futura tramitación legislativa, detallamos las propuestas concretas en función de la norma tributaria a la que se refieren y por orden según el articulado de las normas a las que éstas se refieran y cuya modificación se pretende.

**PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE,
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE
MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE
SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL
PATRIMONIO**

Se proponen las siguientes enmiendas al texto de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se modifica la letra w) del artículo 7, que quedará redactada en los siguientes términos:

“w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.”

Dos. Se añade una letra w) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“w) bis. Los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la Disposición Adicional Decimoctava de esta Ley.”

Tres. Se añade una letra z) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“z) bis. Las rentas de cualquier clase generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de éstos.”

Cuatro. Se modifica el artículo 25 para añadir un número 3 bis que quedará redactado del siguiente modo:

“3. bis. Los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios y que no estén dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003.”

Cinco. Se añade un apartado 1. bis en el artículo 33 que quedará redactado del siguiente modo:

“1 bis. Se considerarán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones que se pongan de manifiesto en el patrimonio del contribuyente discapacitado en la medida en que provengan de la extinción del patrimonio protegido por dejar el contribuyente que sea persona con discapacidad, de tener esta condición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Protección Patrimonial de

las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.”

Seis. Se añade una letra c) en el artículo 43 que tendrá el siguiente tenor literal:

“c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales reguladas en el artículo 33.1.bis de esta Ley.”

Siete. Se modifica el artículo 46 apartado a) que quedará redactado en los siguientes términos:

“a) Los rendimientos del capital mobiliario previsto en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis del artículo 25 de esta Ley. (...).”

Ocho. Se modifica el artículo 50.2 que tendrá el siguiente tenor literal:

“2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en los artículos 55, 61 bis y 61 ter, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.”

Nueve. Se modifica el artículo 54 número 1 que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

2. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por contribuyentes de este impuesto darán derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite máximo de 10.000 euros anuales.”

Diez. Se elimina el apartado 4 del artículo 54.

Once. Se renumera el apartado 5 del artículo 54 como número 4 y se introduce un párrafo inicial en éste que tendrá el siguiente tenor literal:

“4. Las disposiciones de los bienes y /o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del

tiempo transcurrido desde su aportación y tendrán las siguientes consecuencias fiscales:

(...).”

Doce. Se incluye un nuevo artículo 61. ter, que quedará redactado del siguiente modo:

“61 ter. Reducción por disposiciones de bienes y derechos de los patrimonios protegidos.

Las rendimientos regulados en el artículo 25.3.bis de esta Ley se reducirán en un importe de 40.000 euros.”

Trece. Se modifica el párrafo tercero de la letra a) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) (...)

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) bis del artículo 7 de esta Ley.”

Catorce. Se modifica la letra b) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactada de la siguiente manera:

“b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Novena de esta Ley, salvo que estas transmisiones sean de las reguladas en el artículo 25.3.bis de esta Ley.”

Quince. Se modifica la Disposición Derogatoria Segunda número 2 que quedará redactada del siguiente modo:

“2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 27 apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

**PROPUESTAS DE ENMIENDA AL REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004,
DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Se proponen las siguientes enmiendas al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43.2 en el siguiente sentido:

“2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en cuota íntegra del 30 por 100 de las aportaciones realizadas a favor (...).”

Dos. Se añade una letra f) en el número 4 del artículo 140 con la siguiente redacción:

“f) Las rentas generadas por bienes y/o derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, cualquiera que sea su calificación jurídica. A estos efectos, los contribuyentes beneficiarios de los patrimonios protegidos deberán acreditar frente a los pagadores de las rentas, el cumplimiento del requisito de afectación de los bienes y derechos a los mencionados patrimonios, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Tres. Se modifica la Disposición Adicional Décima apartado 1, que tendrá el siguiente tenor literal:

“1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 30, y 43.1 de esta Ley (...).”

**PROPUESTAS DE ENMIENDA AL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004,
DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

Uno. Se propone la siguiente enmienda en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 26. Deducciones.

De la cuota sólo se deducirán:

(...)

c) La deducción prevista en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

**PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA LEY 29/1987, DE 18 DE DICIEMBRE,
DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

Uno. Se propone la enmienda del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que quedará redactado del siguiente modo:

“3. Asimismo, estarán sujetas pero exentas de este impuesto, las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo para el beneficiario según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

**PROPUESTAS DE ENMIENDA AL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004,
DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE
LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES**

Uno. Se propone la enmienda del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la introducción de una letra h) en el apartado número 1 que quedará redactada del siguiente modo:

“h) Los bienes inmuebles que formen parte de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.”

Dos. Se propone la enmienda del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la introducción de una letra c) en el apartado número 1 que quedará redactada del siguiente modo:

“c) Las aportaciones de bienes realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.”

Tres. Se propone la enmienda del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la introducción de una letra d) en el apartado número 1 que quedará redactada del siguiente modo:

“d) Las transmisiones de bienes que estén afectos a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, siempre que las rentas obtenidas se destinen a los citados patrimonios o se reinviertan en la adquisición de bienes que se afecten a los citados patrimonios.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para demostrar el cumplimiento de estas circunstancias.”